República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 21 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 28 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:**	Reparación Directa
Radicación	**:**	81-001-33-33-002-2018-00004-00
Demandante	**:**	Diover Gelvis Cárdenas y otros.
Demandado	**::**	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia		Auto resuelve intervención litisconsorcial y otras determinaciones.
Consecutivo	**:**	0472

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario y también la excepción previa de indebida representación del demandante, presentadas por la entidad demandada.

Manifiesta el apoderado de la Fiscalía en su escrito visible a folio 241 del archivo 01Cuaderno del expediente digital, que debe integrarse al presente asunto a la Nación - Rama Judicial, por cuanto dentro del proceso penal seguido en contra del señor Diover Gelvis Cárdenas, actuó el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca con sede transitoria en Bogotá; así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

Indica el apoderado de la parte accionada, que se presentan los presupuestos para ordenar la integración del litisconsorcio, además de las pruebas allegadas con la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, al no haberse regulado en esa normativa lo concerniente al litisconsorcio necesario, se debe analizar dicha figura a la luz del Código General del Proceso por integración

normativa. En ese orden, el artículo 61 del C.G.P., establece al respecto lo siguiente:

> **"Artículo 61.** ***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*****.**
>
> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Del anterior precepto legal se concluye que, en las relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos jurídicos, la demanda deberá formularse contra todos. Si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. En caso de no haberse ordenado en esa oportunidad, se dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados el mismo término de traslado de la demanda para que comparezcan al proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia[1], *"la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser la única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos"*.

Se colige de lo anterior, que para estar en presencia de un litis consorcio necesario, se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1) La presencia de distintas personas bien sea por la parte activa o pasiva.

2) La existencia de una única relación material entre ellas, bien porque así lo disponga expresamente la ley o cuando surja del análisis que haga el intérprete judicial sobre la naturaleza del asunto.

Explicado lo anterior, se trae a colación una providencia del Consejo de Estado en donde se trató el tema objeto de análisis dentro de un proceso de similares supuestos fácticos al presente. Veamos lo que dijo en esa oportunidad:

> "(…) la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.
>
> 1. Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en los artículos 50, 51, 52 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en dos modalidades, a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Adicionalmente, existe una tercera modalidad reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que se ha denominado litisconsorcio cuasinecesario.

[1] Sentencia del 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389. 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá. Editorial ABC 1979, página 937. La anterior fuente bibliográfica fue citada por Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 9° edición, año 2005 Dupré Editores.

2. Así pues, la figura del litisconsorcio es una figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

3. Ahora bien, recuerda el despacho que **en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso**, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal.

Ahora bien, no sobra recordar que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva para elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, y en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa realice la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito[2]. (Negrillas subrayadas fuera del texto).

De todo lo discurrido hasta ahora, se debe precisar que, en primer lugar, no se cumple el primer requisito para que se configure un litisconsorcio necesario en el *sub lite*, toda vez que no hay presencia de pluralidad de sujetos en la parte pasiva, pues es la misma Nación representada a través de la Fiscalía General de la Nación la que solicita la vinculación de la misma Nación, pero ya representada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Bajo esa

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 13 de abril de 2016, proferido dentro del proceso con Radicado N° 19001-23-33-000-2011-00629-01(54536), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

óptica lo que se plantea en el asunto es más un tema de representación de la Nación que un tema litisconsorcial[3].
Se sigue de lo anterior que, ante la ausencia de pluralidad de personas, tampoco se cumple el segundo requisito referido, como quiera que no puede plantearse una relación jurídica sustancial de la Nación con ella misma, dado que se trata de una misma persona jurídica y para que ello se dé, al menos debe existir otro sujeto de derechos con la cual establecer dicho vínculo jurídico.

Finalmente, por tratarse de una cuestión de representación, la atribución jurídica de reparar, de ser el caso, podría realizarse independientemente de quien haya asumido esa función efectivamente al proceso, en virtud de la institución jurídica de la solidaridad tal y como lo señaló el Consejo de Estado en el aparte jurisprudencial transcrito y a que, de todas maneras, la persona jurídica demandada siempre estuvo vinculada y provista de representación en el proceso.

Y en todo caso, también resulta improcedente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial concurra a representar a la Nación, habida cuenta que los hechos causantes del daño los atribuye el actor a la Fiscalía General de la Nación, la cual efectivamente es la que se encuentra representando en este caso a la Nación.

Por los argumentos antes señalados se hace improcedente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario incoada por la Fiscalía General de la Nación, y por consiguiente será negada.

Resuelto lo anterior, a continuación se resolverá también la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, propuesta por la Fiscalía General de la nación.

La entidad propone esta excepción, la cual está enlistada dentro de las contenidas en el art. 100 del C.G.P., y argumenta que en el registro civil de nacimiento de Maryoly Cárdenas Cuadros, quien actúa como sobrina del demandante principal, registra como padre el señor Ernel Cárdenas Arévalo; nombre que difiere de Ernel Cárdenas tal y como aparece en su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía.

[3] Ver auto de unificación del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013, proferido dentro del proceso con Radicado N° 25000232600019975033301, M.P. Enrique Gil Botero, en donde se reafirma la tesis según la cual, la Nación es la persona jurídica con capacidad para comparecer a los procesos judiciales, independientemente que demande por hechos atribuibles a agentes de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación. Cosa diferente es que pueda ser representada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o por la Fiscalía General de la Nación, dependiendo que los hechos se atribuyan a uno u otro organismo.

Por lo anterior, solicitó que se excluya a Maryoly Cárdenas Cuadros como demandante dentro de la presente demanda.

De cara a lo anterior, una vez revisado el poder y las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que:

- El demandante privado de la libertad es: Diover Gelvis Cárdenas con C.C 17.591.813.

- El hermano: Ernel Cárdenas con C.C: 96.166.060

- El padre de Maryoly Cárdenas Cuadros: Ernel Cárdenas Arévalo con C.C 96.166.060

En ese orden de ideas, se evidencia que efectivamente hay una diferencia en el nombre del padre de la señora Maryoly Cárdenas y hermano de la víctima directa, y consiste principalmente en que, en el registro civil de nacimiento de Maryoly el nombre de su padre figura con un segundo apellido: Arévalo. Si embargo, el mismo no aparece registrado ni en la cédula ni en su registro civil de nacimiento aportados.

Pese a lo anterior, se evidencia que el número de cédula 96.166.060 el cual pertenece al señor Ernel Cárdenas, coincide en todos los documentos (tanto en la cédula del demandante, como en su registro civil de nacimiento y como en el registro civil de nacimiento de la señora Maryoly), por lo que se concluye que se trata de la misma persona.

En ese orden, no hay lugar a declarar la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante respecto de la señora Maryoly Cárdenas Cuadros propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en virtud a que el número del documento de identificación y el nombre y primer apellido coinciden con la cedula y registro de nacimiento de este. Con lo cual se acredita su calidad de padre de ella.

De otra parte, fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 18 de mayo de 2023 a las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de integración al proceso a la Nación - Rama Judicial en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Niéguese la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante respecto de la señora Maryoly Cárdenas Cuadros, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

solicitud de integración al proceso a la Nación - Rama Judicial en calidad de litisconsorte necesario, por los motivos expuestos.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el proceso de la referencia, el **18 de mayo de 2023 a las 09:00 am.**

La audiencia no será presencial, sino que se realizará de manera virtual por las plataformas Lifesize o Microsoft Teams (se sugiere tener descargada esta aplicación en caso de llegarse a utilizar) de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. También se sugiere ver el protocolo de audiencias copiando y pegando el siguiente link en su dispositivo electrónico (celular, tablet o computador): https://www.facebook.com/watch/?v=1153929525006935.

En todo caso, la Secretaría comunicará a los correos electrónicos que los apoderados tienen registrados en los procesos y al Ministerio Público minutos previos a las audiencias, la plataforma que se utilizará para la celebración de la diligencia.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **Instar** a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio de que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Harold Gómez Puentes, con T.P. 81.920 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad accionada Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

SEXTO: **Acéptese** la renuncia al poder presentada por el abogado Harold Gómez Puentes, con T.P. 81.920 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al memorial allegado.

SÉPTIMO: **Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

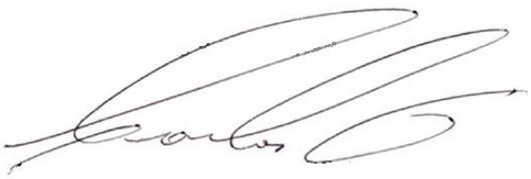

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez